



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

Inter.106

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013 00241 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO:	WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ Y OTROS

El perito designado por el despacho, mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, visto a folios 458 a 461, aclaro el dictamen pericial conforme se requirió en auto de fecha siete (07) de noviembre del año 2019.

Por lo anterior, se ordenará la incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial, obrante a folios 414 a 453, y la aclaración vista a folios 458 a 461, el cual, permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 231 del C.G del P.

Por secretaría, cítese al perito a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada para el día veinte (20) de febrero de 2020 a las 3:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

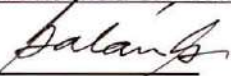
PRIMERO. PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PERÉZ, obrante de folios 414 a 453 y 458 a 461, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO. CÍTESE al señor perito CAMILO PIRAJAN ARANGUREN, a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada para el día veinte (20) de febrero de 2020 a las 3:00 p.m. **LIBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 088

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO:	GONZALO VARGAS MALAVER Y GONZALO VARGAS MARTINEZ

(i) En auto interlocutorio No. 1330 del 21 de noviembre de 2019, se indicó que el término de traslado del mandamiento de pago comenzaría a correr al día siguiente al de la notificación de dicha providencia mediante inserción en el estado.

Transcurrido el término de traslado los demandados no presentaron contestación, sin embargo, desde el 21 de octubre de 2019, se había allegado proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, se le tendrá propuestas en tiempo excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado respectivo.

(ii) De otra parte, la apoderada del señor GONZALO VARGAS MARTINEZ, mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, autorizó al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los demandados GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTINEZ

SEGUNDO. De las excepciones de mérito propuestas por la otrora apoderada de los demandados **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

TERCERO. Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00084-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y
GONZALO VARGAS MARTINEZ

CUARTO. AUTORIZAR al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, como dependiente judicial de la parte demandada con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 087

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DEL
CASANARE Y OTROS

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, el despacho ordenó el envío del expediente de la referencia para que hiciera parte del proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, sin embargo, el apoderado de los demandados señor Jaime Rene Perilla Morales y Gloria Patricia Perilla Morales, presenta solicitud del levantamiento de medidas cautelares en tanto se suscribió acuerdo de reorganización de pasivos con los acreedores.

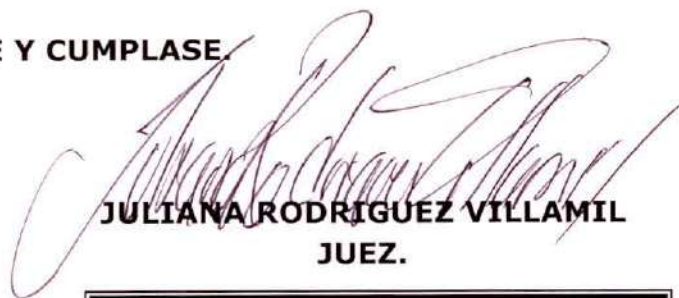
Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la solicitud la presenta el abogado Cesar Augusto Cruz Castro en nombre de los demandados señor Jaime Rene Perilla Morales y Gloria Patricia Perilla Morales, sin embargo, dentro del proceso no obra mandato expreso de representación, razón por la cual, previo a resolver la petición, el despacho requiere a la pasiva para que adjunte poder especial para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: REQUERIR a la parte pasiva para que allegue el poder que lo faculta para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.0775

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00305 00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **PEDRO OSMAN GORDILLO COCA** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

En **primer** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones personales a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **tercero** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00305 00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **sexto** reparo, consiste en que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se han incorporado documentos, y por tanto dar aplicación al desistimiento tácito violaría derechos del deudor y de los acreedores.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00305 00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

extranjerías y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00305 00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente al particular se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso y las respectivas citaciones para notificación personal y notificación por aviso de los acreedores determinados.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00305 00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razones más que suficientes para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese al requerimiento el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en cumplir las cargas impuestas.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitió el 18 de noviembre de 2015.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto ninguna medida cautelar, por lo que resulta sorpresivo el presente argumento.

6. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00305 00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio y la publicación del aviso en la sede del deudor, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido conforme lo ordenado en la providencia antedicha, se radicarón dos memoriales, sin embargo estos no interrumpen términos como lo manifiesta el recurrente.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir, carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida- eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 00305 00
SOLICITANTE: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Así entonces, no se han interrumpido los términos del requerimiento para desistimiento tácito y vencido el mismo debía revisarse si se cumplió o no la carga procesal impuesta, razón por la cual verificado el expediente el despacho concluyo que se debía desistir con la acción en tanto no se cumplió con lo requerido, razones suficientes para no reponer la decisión recurrida.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

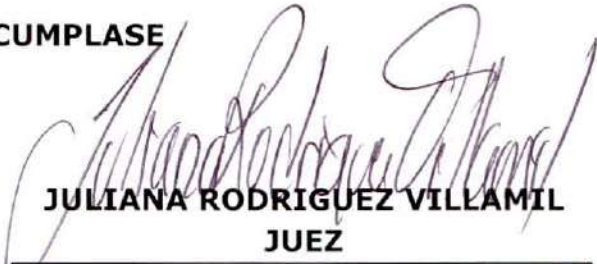
7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

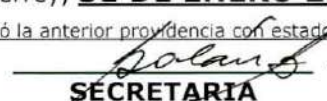

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.069

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 00002 00
SOLICITANTE: PEDRO MIGUEL DAZA JUYA
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **PEDRO MIGUEL DAZA JUYA** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se exigía el cumplimiento de una carga procesal que no se puede cumplir sin que exista promotor posesionado, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste, además de que dichas actuaciones deben contener los datos del promotor, adiciona la ley es de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento conforme sus precepto sin modificación alguna, finalmente, refiere cumplió la carga procesal de notificar a los acreedores.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues

deben surtir por deudor y promotor.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **quinto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016 00002 00
SOLICITANTE:	PEDRO MIGUEL DAZA JUJA
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

Reparos 1 y 3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales / En auto de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo deudor en el libelo introductor solicitó el emplazamiento que fue concedido en el auto que dio apertura al proceso de reorganización.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razones más que suficientes para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Por otra parte, refiere el apoderado de manera temeraria que el juez de concurso funda su decisión en el desconocimiento de las pruebas aportadas, sin embargo, las citaciones que se enviaron, carga procesal que asegura haber acatado, no cumple con los presupuestos de notificación a los acreedores, más aún cuando ni siquiera se enviaron a todos los acreedores, ni conforme las ritualidades señaladas en el auto que admite el proceso, es decir, NO se cumplió con el requerimiento, por lo que no hay razón para revocar la decisión.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016 00002 00
SOLICITANTE:	PEDRO MIGUEL DAZA JUYA
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese al requerimiento el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en continuar con el trámite del proceso, ya que no se realizó actuación alguna.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitido el 20 de enero de 2016.

5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que concierne a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decretó ninguna medida cautelar y nada dijo sobre los muebles y enseres como se puede observar en el auto que dio apertura al presente proceso, así las cosas, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho para materializar medidas cautelares.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho no repondrá el auto recurrido, por estar conforme a derecho.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016 00002 00
SOLICITANTE:	PEDRO MIGUEL DAZA JUYA
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.064

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 00075 00
SOLICITANTE: ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES: COLPATRIA Y OTROS

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado del deudor **ERWIN PLATA HERNANDEZ**, contra el auto proferido el día el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año.

2. De la providencia que se impugna.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1202 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue proferida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) de noviembre de 2019, por su parte el recurso fue impetrados el día cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. De la sustentación del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso, solicita se reforme el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación, tras considerar que los procesos que se adelantan ante la Superintendencia son de única instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda instancia, según lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006; adiciona también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 124 de la misma norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación consagradas en el C.G.P, más aún cuando se

decidió conforme los preceptos legales del art. 317 ibidem, misma norma que contempla recurso de apelación.

5. Replica de los acreedores

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin embargo, pasado el término los acreedores guardaron silencio.

6. Consideraciones fácticas y jurídicas

De entrada, debe decirse que el despacho no revocará el auto atacado por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada, así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado, en tanto se debe acudir a la norma procesal general, cuando la situación no está regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, dentro del proceso No. 2016-00297-00, declaró improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 00075 00
SOLICITANTE: ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES: COLPATRIA Y OTROS

C.G.P, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogó tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1202 de fecha 24 de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito porque el interesado no cumplió con las cargas procesales, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y habiéndose interpuesto como subsidiario el recurso de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2016 - 00075-00, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

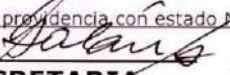
TERCERO. El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO. La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 081

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUATÍA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00122-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO FERNÁNDEZ ALONSO
DEMANDADA:	HÉCTOR MAURICIO ROLDAN NOVOA

El apoderado del demandante Pedro Alejandro Méndez Carrillo, mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, allega contrato de cesión de derechos de crédito, en el que los señores HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO y YENER LEANDRO RAMÍREZ VARGAS, ceden los créditos que se está cobrando judicialmente dentro del presente asunto al señor PEDRO ALEJANDRO MÉNDEZ CARRILLO, así como sus privilegios, garantías reales y/o personales.

En virtud de lo anterior, se aceptará la cesión de derechos litigiosos conforme el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P, teniendo como cesionario al señor PEDRO ALEJANDRO MÉNDEZ CARRILLO de los créditos a nombre de los señores HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO y YENER LEANDRO RAMÍREZ VARGAS

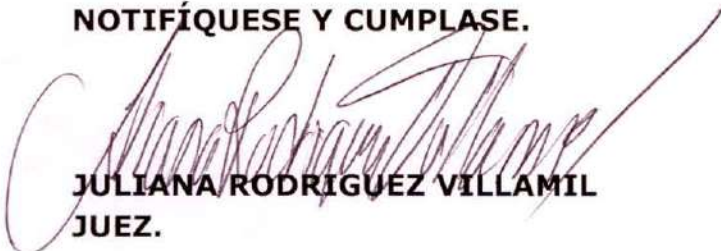
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre el señor **PEDRO ALEJANDRO MÉNDEZ CARRILLO** y los señores **HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO** y **YENER LEANDRO RAMÍREZ VARGAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** al señor **PEDRO ALEJANDRO MÉNDEZ CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.632.742 como **CESIONARIA** de los créditos, garantías y privilegios **HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.455 y **YENER LEANDRO RAMÍREZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.231.656.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

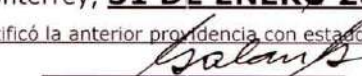

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.063

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 00140 00
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado del deudor **EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS**, contra el auto proferido el día el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año.

2. De la providencia que se impugna.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1214 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue proferida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) de noviembre de 2019, por su parte los recursos fueron impetrados el día cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. De la sustentación del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso, solicita se reforme el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación, tras considerar que los procesos que se adelantan ante la superintendencia son de única instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda instancia, según lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006; adiciona también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 124 de la misma norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación consagradas en el C.G.P, más aún cuando se decidió conforme los preceptos legales del art. 317 ibidem, misma norma que contempla recurso de apelación.

5. Replica de los acreedores

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin embargo, pasado el término los acreedores guardaron silencio.

6. Consideraciones fácticas y jurídicas

De entrada, debe decirse que el despacho no revocará el auto atacado por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada, así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado, en tanto se debe acudir a la norma procesal general, cuando la situación no está regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, dentro del proceso No. 2016-00297-00, declaró improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del C.G.P, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se

tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogó tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1214 de fecha 24 de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito por no cumplir con las cargas impuestas, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y habiéndose interpuesto como subsidiario el recurso de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2016 - 00140-00, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

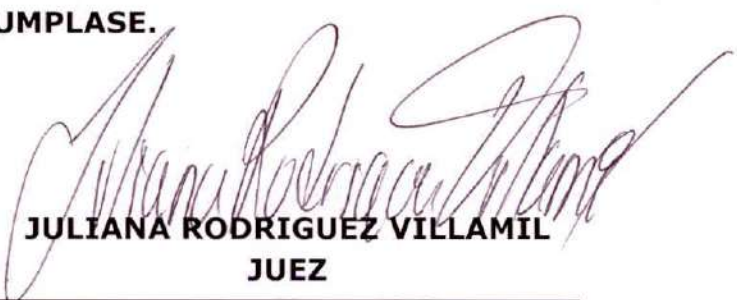
SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

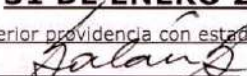
TERCERO. El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO. La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.073

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 00184 00
SOLICITANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **GERMAN SIERRA VARGAS** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

En **primer** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que la notificación personal a los acreedores no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado

que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **quinto** reparo, consiste en que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se han incorporado documentos, y por tanto dar aplicación al desistimiento tácito violaría derechos del deudor y de los acreedores.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente al trámite de la notificación a los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo deudor en el libelo introductor solicitó el emplazamiento que fue concedido en el auto que dio apertura al proceso de reorganización.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la

notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razones más que suficientes para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requerido para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitió el 17 de noviembre de 2016.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres como lo manifiesta el recurrente, es mas en el presente proceso no se decretó medida cautelar alguna.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha tres (03) de octubre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, la publicación del aviso en la sede del deudor y la inscripción de la demanda en el registro mercantil, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido conforme lo ordenado en la providencia antedicha, se radico un memorial, sin embargo esto no interrumpe términos como lo manifiesta el recurrente.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir, carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida- eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016 00184 00
SOLICITANTE:	GERMAN SIERRA VARGAS
ACREEDORES:	BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTROS

Así entonces, no se han interrumpido los términos del requerimiento para desistimiento tácito y vencido el mismo debía revisarse si se cumplió o no la carga procesal impuesta, razón por la cual verificado el expediente el despacho concluyo que se debía desistir con la acción en tanto no se cumplió con lo requerido, razones suficientes para no reponer la decisión recurrida.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

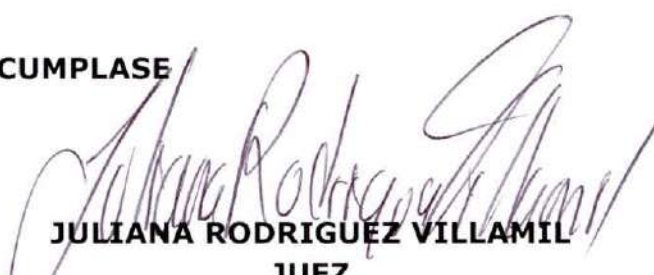
7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.091

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00192-00
DEMANDANTE: DARIO SANTIAGO BOHÓRQUEZ MORALES
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, el despacho concedió el termino de cinco (5) para que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., subsanara los defectos advertidos en la contestación de la demanda, específicamente allegara el mandato otorgado al abogado por parte de la entidad para su respectiva representación, sin embargo, vencido el termino no se cumplió con dicha carga, razón por la cual el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.074

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00004 00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito de fecha 3 de octubre de 2019, se exigía el cumplimiento de una carga procesal que no se puede cumplir sin que exista promotor posesionado, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste, además de que dichas actuaciones deben contener los datos del promotor, adiciona la ley es de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento conforme sus precepto sin modificación alguna.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00004 00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones personales a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **quinto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00004 00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00004 00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

Reparos 1 y 3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales / En auto de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00004 00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso y el trámite de las notificaciones personales a los acreedores determinados conforme el C.G.P.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese al requerimiento el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en continuar con el trámite del proceso, ya que no realizaron actuación alguna.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00004 00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitido el 19 de enero de 2017.

5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho decretó múltiples medidas cautelares, por lo que se realizaron oficios visible de folio 211 a 221 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados por el interesado, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del despacho para la materialización de la medida, es mas en auto de fecha 29 de agosto de 2019, se le requirió al deudor y a su apoderado para que allegaran el radicado de los respectivos oficios, sin embargo, nada se hizo para cumplir con lo requerido, luego este resulta un argumento sorpresivo ya que esta carga está pendiente hace más de tres años y el interesado no la ha cumplido y ahora pretende que su inoperancia sea tenida en cuenta a su favor.

No sobra advertir que despacho accedió a lo solicitado por la parte deudora en el libelo introductor, como lo fue detectar el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir y ahora se pretende hacer ver que el despacho obro contrario a derecho, en el mismo sentido el auto admisorio se ordenó la notificación a los acreedores conforme los preceptos legales del C.G.P y en su momento nada se dijo, por lo que los argumentos que se presentan ahora resultan temerarios y dilatorios, situaciones que deberán corregirse en adelante conforme a la buena fe procesal.

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia, el despacho no repondrá el auto recurrido y mantendrá incólume la decisión.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00004 00
SOLICITANTE: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 082

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:
(...)*

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho en auto de fecha 13 de julio de 2017, admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por EL SEÑOR WILSON VEGA BUITRAGO y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es BANCO BBVA, Junta de acción Comunal de la vereda Garrabal.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaria del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 470-52335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de 30 de agosto de 2019, se incorporaron documentos y se requiere al deudor y su apoderado para que cumplan lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado allegaron estados financieros a fecha de 31 de marzo de 2019, fotos de la publicación de aviso en la sede del deudor, la publicación del emplazamiento, el radicado del oficio dirigido a la cámara de comercio a efectos de que se inscriba la apertura del presente proceso en el registro mercantil del deudor, sin embargo, observa el despacho que no son legibles las fotos de la publicación del aviso en sede del deudor.

Ahora bien, frente a las notificaciones a los acreedores debe decirse que no se realizaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., pese a que a la fecha ha transcurrido más de dos años y medio sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

que tiene la obligación de requerir a las partes a efectos de que cumplan su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa la continuidad del trámite dentro del proceso, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP², para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es la JUANTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor, en tanto se radico el oficio, pero no hay respuesta de la cámara de comercio de la inscripción.
- ✓ Publicación del aviso en la sede del deudor que resulte legible al ojo humano.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1º del CGP.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que le dé trámite al oficio No. 1487 del 7 de julio de 2017, que fueron retirados por el deudor y allegue la respuesta respectiva.

(iii) El apoderado del deudor mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2019, allego al despacho la actualización de los estados financieros hasta el 31 de marzo de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

(iv) Adicionalmente, se requiere a la parte para que envíe los oficios dirigidos al Ministerio de Protección Social y a la DIAN.

(v) Incorpora al expediente la publicación del edicto emplazatorio y el radicado del oficio ante la cámara de comercio.

(vi) Por otra parte, la apoderada de del BANCO BBVA mediante memorial de fecha seis (06) de diciembre de 2019, autorizó al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es la JUANTA DE ACCION COMUNAL DEL LA VEREDA GARRABAL, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el articulo 291 y 292 del C.G.P.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor, en tanto se radico el oficio, pero no hay respuesta de la cámara de comercio de la inscripción.
- ✓ Publicación del aviso en la sede del deudor que resulte legible al ojo humano.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00051-00
SOLICITANTE: WILSON VEGA BUITRAGO
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO. REQUERIR al deudor para que le dé trámite oficio No. 1487 del 7 de julio de 2017, que fue retirado por el deudor y allegue la respuesta respectiva.

CUARTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros presentados hasta el 31 de marzo de 2019, **y REQUIÉRASE** para que se presenten los estados financieros actualizados.

QUINTO. REQUIERIR a la parte deudora y su apoderado para que envíe los oficios dirigidos al Ministerio de Protección Social y a la DIAN.

SEXTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir y el radicado del oficio ante la cámara de comercio.

SÉPTIMO. AUTORIZAR al señor JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS identificado con la C.C. No. 1.020.836.274 de Bogotá, como dependiente judicial del apoderado del Banco BBVA, con las facultades otorgadas por el apoderado en tanto acredite su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) ✓

Inter. 080

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE: ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS
ACREEDORES: SAYCO Y ACIMPRO Y OTROS

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 5º. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*
(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE: ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS
ACREEDORES: SAYCO Y ACIMPRO Y OTROS

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho en auto de fecha 15 de junio de 2017, admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora Hernando Mora Vaca y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Sayco y Acimpro, Banco Bbva, Banco Bogotá, Banco Falabella, Fundación Amanecer, Meico S.A., Ana Buitrago, Estella Macías, Sandra Lozano, Oscar Motta, Luis Mora, Andrés Campo.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaria del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 470-84189y 470-49913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, así como la inscripción de la presente providencia en el certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta Yamaha 125 Placas MQJ61C de la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta y embargo y retención de los dineros depositados a favor del señor Orlando Yabeth González Arias en la cuenta de ahorros No. 353043037 de Banco de Bogotá.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de 24 de mayo y 19 de julio de 2019, se requiere al deudor y su apoderado para que cumplan lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado allegaron únicamente estados financieros, es decir, no demostraron interés en continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, las notificaciones a los acreedores no se ha realizaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., pese a que a la fecha ha transcurrido más dos años sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE: ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS
ACREEDORES: SAYCO Y ACIMPRO Y OTROS

que tiene la obligación de requerir a las partes a efectos de que cumplan su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa la continuidad del trámite dentro del proceso, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP², para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es; Sayco y Acimpro, Banco Bbva, Banco Falabella, Meico S.A., Ana Buitrago, Estella Macías, Sandra Lozano, Oscar Motta, Luis Mora, Andrés Campo, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del presente proceso en el registro mercantil.
- ✓ Realice la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE: ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS
ACREEDORES: SAYCO Y ACIMPRO Y OTROS

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1º del CGP.

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que le dé trámite al oficio No. 1897, 1898 del 7 de julio de 2017, los cuales fueron retirados por el deudor y a la fecha no hay constancia de la respuesta.

(iii) El apoderado del deudor mediante memorial de fecha 17 de octubre de 2019, allego al despacho la actualización de los estados financieros hasta marzo de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, además de requerirle para que presente los estados financieros actualizados a la fecha.

(iv) Oficiése a la empresa de mensajería 472 a efectos de que informe el trámite dado al oficio No 1320 de fecha 26 de julio de 2019, enviado a través de la planilla 122 del 29 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Sayco y Acimpro, Banco Bbva, Banco Falabella, Meico S.A., Ana Buitrago, Estella Macías, Sandra Lozano, Oscar Motta, Luis Mora, Andrés Campo, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del presente proceso en el registro mercantil del deudor.
- ✓ Realice la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO. REQUERIR al deudor para que le dé trámite le dé trámite a los oficios No. 1897, 1898 del 7 de julio de 2017, los cuales fueron retirados por el deudor y a la fecha no hay constancia de la respuesta.

CUARTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros presentados hasta el 30 de marzo de 2019 y **REQUIÉRASE** para que los actualice a la fecha.

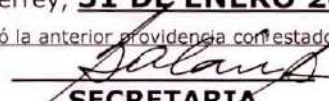
7
PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00080-00
SOLICITANTE: ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS
ACREEDORES: SAYCO Y ACIMPRO Y OTROS

QUINTO. Por **SECRETARIA** ofíciase a la empresa de mensajería 472 a efectos de que informe el trámite dado al oficio No 1320 de fecha 26 de julio de 2019, enviado a través de la planilla 122 del 29 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020 ✓
Se notificó la anterior providencia con estado No 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.083

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00106-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO HUMO
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

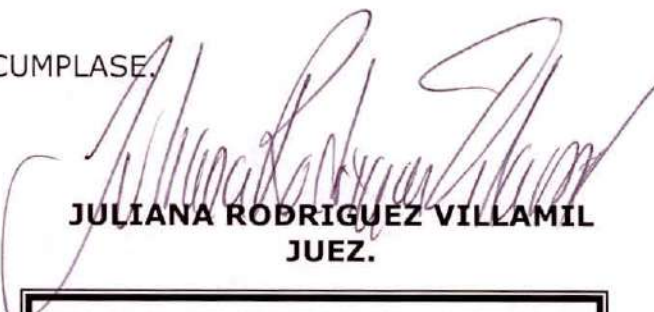
Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, el despacho concedió el termino de cinco (5) para que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., subsanara los defectos advertidos en la contestación de la demanda, específicamente allegar el mandato otorgado al abogado por parte de la entidad para su respectiva representación, sin embargo, vencido el termino no se cumplió con dicha carga, razón por la cual el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.084

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00106-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO HUMO
DEMANDADO: ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y OTROS

El apoderado del Municipio de Tauramena, mediante memorial de fecha 13 de enero de 2020, allega el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, y el certificado de entrega de la empresa de mensajería INTERRAPIDISO, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

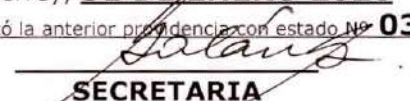
DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, y el certificado de entrega de la empresa de mensajería INTERRAPIDISO, visible de folio 17 a 20 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 079

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
SOLICITANTE: HERNANDO MORA VACA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 5º. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*
(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
SOLICITANTE: HERNANDO MORA VACA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho en auto de fecha 13 de julio de 2017, admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora Milton Ballesteros Martínez y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Saludcoop (Cafesalud E.P.S.) Alcaldía Tauramena, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena, Fondo Nacional de Garantías, Coopservices Ltda, Luz Nelly Vargas Plazas, Álvaro Morales Vega, Carmen Vaca, Jairo Valencia, Hilda Anrique, Oscar Alberto Ávila, Delber Plazas, Olga Espinosa, José del Carmen Castañeda, Martha Alfonso, Damaris López, Rodrigo Fanuel Ramírez, Adán Peña Páez.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ La remisión de los procesos Ejecutivos No. 2016-00157, 2017-0017, 2016-0421, 2016-0357 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaria del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 470-21136, 470-67130, 470-47391, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de 3 de octubre de 2019, se incorporaron documentos, se requiere al deudor y su apoderado para que cumplan lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado allegaron estados financieros, copia de memoriales que ya se habían radicado en el proceso, donde se envían citaciones para diligencia de notificación personal a algunos de los acreedores y el envío del oficio dirigido a registro, sin embargo, este ultimo no fue tramitado conforme las instrucciones de la superintendencia

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
SOLICITANTE: HERNANDO MORA VACA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

de notariado y registro que es ampliamente conocido por el apoderado judicial ya que existen otros procesos en los que ya los ha tramitado.

Ahora bien, las notificaciones a los acreedores no se realizaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., pese a que a la fecha ha transcurrido más de 16 meses sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerir a las partes a efectos de que cumplan su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso**.

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa la continuidad del trámite dentro del proceso, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP², para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
SOLICITANTE: HERNANDO MORA VACA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Saludcoop (Cafesalud E.P.S.), Alcaldía de Tauramena, Banco BBVA de Colombia, Banco de Occidente, Fondo Nacional de Garantías, Coopservices Ltda, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- ✓ Allegar la constancia de la inscripción del proceso en cámara de comercio del deudor, en tanto se radico

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1º del CGP.

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que le dé trámite al oficio No. 1201, 1199 y 1200 del 22 de agosto de 2017, que fueron retirados por el deudor y allegue la respuesta respectiva.

(iii) El apoderado del deudor mediante memorial de fecha 17 de octubre de 2019, allego al despacho la actualización de los estados financieros hasta septiembre de 2019, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

(iv) El promotor designado mediante memorial de fecha 6 de noviembre de 2019, informa al despacho que es imposible aceptar la designación en tanto cuenta con mas de 7 procesos activos en los que funge como promotor y liquidador, por lo que se designará a un nuevo promotor.

(v) Incorpora al expediente memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, en el que se allegan copias de memoriales que ya fueron radicados y obran dentro del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Alcaldía Municipal de Aguazul – Secretaría de Hacienda, Gobernación de Casanare, Banco Agrario S.A., Bancolombia S.A y Luz Marina Cubides Galindo, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
SOLICITANTE: HERNANDO MORA VACA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

TERCERO. REQUERIR al deudor para que le dé trámite al oficio No. 1201, 1199 y 1200 del 22 de agosto de 2017, que fueron retirados por el deudor y allegue la respuesta respectiva.

CUARTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros presentados hasta el 30 de septiembre de 2019.

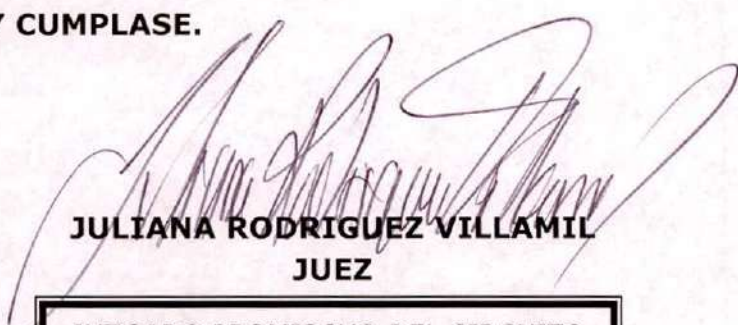
QUINTO. REVOCAR la designación efectuada al señor diego RAÚL JIMÉNEZ MORENO como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO**, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO. COMUNÍQUESELE al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día Veinte (20) del mes mayo del año 2020 a partir de las 2:00 p.m para efectuar la diligencia de posesión, comuníquese mediante oficio a la Superintendencia de Sociedades la posesión del promotor adjuntando la respectiva acta. La dirección para notificaciones del promotor designado es la Avenida 4 Norte # 6 N - 67 EDF SIGLO XXI OFC 801 de Cali, teléfono 3173684059.

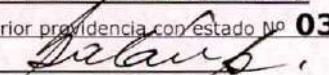
SÉPTIMO. ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

OCTAVO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, en el que se allegan copias de memoriales que ya fueron radicados y obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado No 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 086

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00148- 00
SOLICITANTE: LUIS GONZALO RAMÍREZ SANABRIA
ACREEDORES: JUAN VANEGAS Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 40 del veinticinco (25) del mismo mes y año, el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto Héctor Ramírez, Daniela Bulla, Juan Vanegas, Salatiel Mora, Hilda Fonseca, Euclides Gutiérrez.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acreditó la publicación del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir, en tanto allego fotos ilegibles de la publicación del aviso en la sede del deudor que informa que se acogió al proceso de reorganización de pasivos mal parece que se publicó en la pared un emplazamiento.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00148- 00
SOLICITANTE: LUIS GONZALO RAMÍREZ SANABRIA
ACREEDORES: JUAN VANEGAS Y OTROS

De otra parte, allega copia de memoriales que se radicaron con anterioridad que dan cuenta el envío de comunicaciones a los acreedores, sin embargo, las mismas no comportan los requisitos exigidos en los artículo 291 a 293 del C.G.P.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual esta judicatura considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, notificado mediante estado No. 40 del veinticinco (25) del mismo mes y año, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00148- 00
SOLICITANTE: LUIS GONZALO RAMÍREZ SANABRIA
ACREEDORES: JUAN VANEGAS Y OTROS

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **LUIS GONZALO RAMÍREZ SANABRIA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

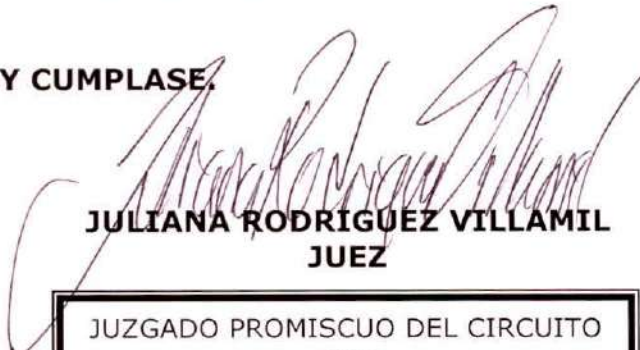
CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas que reciba información concerniente al proceso.

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.070

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00161 00
SOLICITANTE: MONICA AIDE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **MONICA AIDE SEGURA JURADO** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

En **primer** lugar, refiere, no es procedente la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, es decir, enviando la notificación por el medio más expedito

como en efecto lo hizo, sin embargo, el juzgado se niega a tenerlas como tal.

El **cuarto** reparo presentado, consiste en que el desistimiento tácito es una decisión apresurada ya que se impusieron 5 cargas, notificar a los acreedores, publicación del edicto a los demás interesados, informar a los jueces y tramitar los oficios No. 1591 y 1592, cargas que argumenta ha cumplido a cabalidad.

El **quinto** reparo, consiste en que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se han incorporado documentos, y por tanto dar aplicación al desistimiento tácito violaría derechos del deudor y de los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00161 00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no Litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

- 1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006, no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

2. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que concierne a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decretó la medida cautelar sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, por lo que resulta sorpresivo su argumento, más aún cuando el auto que así lo decidió no fue recurrido en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal y Paz de Ariporo, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-42021, 470-82510 y 475-9782, visible a folios 437, 438 y 439 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados conforme lo exige Supernotariado y Registro, que por demás es de amplio conocimiento el trámite a adelantar, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Los reparos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00161 00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, como en efecto se observa en este proceso, ya que acreedores no denunciados se han hecho parte del proceso, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso y cumplido el trámite de la citación para diligencia de notificación personal y por aviso de los acreedores determinado, conforme se indicó en el auto que dio apertura al proceso de reorganización.

4. La interposición del desistimiento tácito en el proceso de la referencia es apresurada.

Refiere el apoderado de manera temeraria que el juez de concurso funda su decisión en el desconocimiento de las pruebas aportadas, sin embargo, las citaciones que se enviaron, carga procesal que asegura haber acatado, no cumple con los presupuestos de notificación a los acreedores conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, además de que algunas citaciones fueron devueltas y no se puede tener por notificado al acreedor cuanto no se cumplen los requisitos exigidos en la norma, es decir, NO se cumplió con este requerimiento.

De otra parte, se solicitó la publicación del aviso en la sede del deudor y dicha actuación no consta dentro del expediente, por lo que tampoco se puede tener por cumplida dicha carga.

Otra carga, fue la publicación del edicto, sin embargo, se publicó el que estaba dirigido a las demás personas que se crean con derecho a intervenir, no en el que se emplazan a personas determinadas y que fue solicitado por la parte específicamente, visto a folio 624, por lo que nuevamente no se tiene por cumplida la carga procesal.

Finalmente, los oficios 1592 y 1591 no fueron tramitados, ya que se enviaron sin el lleno de los requisitos, motivo por el cual la oficina de registro de instrumentos públicos hace la devolución de los mismo, es decir, nuevamente no se puede tener por cumplida la carga procesal, por lo que no hay razón para

revocar la decisión.

5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio a personas determinadas, visto a folio 624, se acreditara la publicación del aviso en la sede del deudor y se acreditara el trámite de los oficios de medidas

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Aratijo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00161 00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

cautelares, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido, que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte, es mas no se cumplió ninguna carga procesal, solo se allegaron copia de actuaciones pasadas.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir, carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida- eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Así entonces, no se han interrumpido los términos del requerimiento para desistimiento tácito y vencido el mismo debía revisarse si se cumplió o no la carga procesal impuesta, razón por la cual verificado el expediente el despacho concluyo que se debía desistir con la acción en tanto no se cumplió con lo requerido.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00161 00
SOLICITANTE: MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

Por los argumentos expuestos en precedencia no se revocará el auto en mención.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

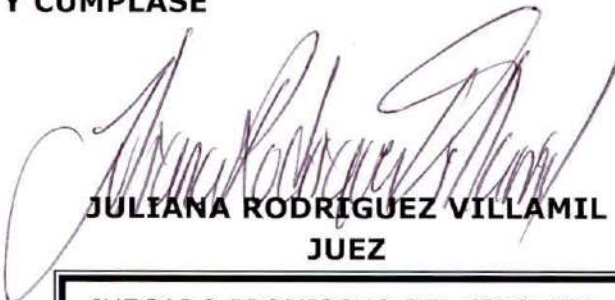
7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

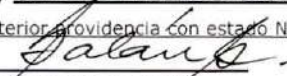

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.076

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00162 00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

En **primer** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **segundo** reparo argumenta que las notificaciones personales a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor, adicióno cumplió la carga de notificar a los acreedores.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00162 00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

El **tercero** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **cuarto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00162 00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese al requerimiento el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en cumplir las cargas impuestas, ya que no realizaron ninguna actuación.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente al particular se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00162 00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso y las respectivas citaciones para notificación personal y notificación por aviso de los acreedores determinados.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razones más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitido el 18 de noviembre de 2015.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00162 00
SOLICITANTE: BLANCA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANE CER Y OTROS

puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

n lo que tiene que ver, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decretó la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna en la oportunidad procesal.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11030, visible a folios 140 y 141 del expediente, los cuales fueron retirados y no fueron tramitados por el interesado, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del despacho para la materialización de la medida.

En virtud de lo anterior, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

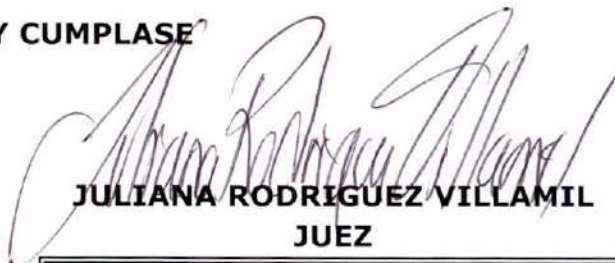
7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

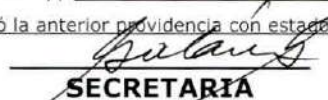
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO


Monterrey, **31 DE ENERO 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.067

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00202 00
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado del deudor **ABEL ROMERO GONZALEZ**, contra el auto proferido el día el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año.

2. De la providencia que se impugna.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1216 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue proferida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) de noviembre de 2019, por su parte el recurso fue impetrado el día cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. De la sustentación del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso, solicita se reforme el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación, tras considerar que los procesos que se adelantan ante la Superintendencia son de única instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda instancia, según lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006; adiciona también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 124 de la misma norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación consagradas en el C.G.P, más aún cuando se

decidió conforme los preceptos legales del art. 317 ibidem, misma norma que contempla recurso de apelación.

5. Replica de los acreedores

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin embargo, pasado el término los acreedores guardaron silencio.

6. Consideraciones fácticas y jurídicas

De entrada, debe decirse que el despacho no revocará el auto atacado por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada, así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado, en tanto se debe acudir a la norma procesal general, cuando la situación no está regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, dentro del proceso No. 2016-00297-00, declaró improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del

C.G.P, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogó tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1216 de fecha 24 de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito porque el interesado no cumplió con las cargas procesales, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y habiéndose interpuesto como subsidiario el recurso de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2017-00202-00, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

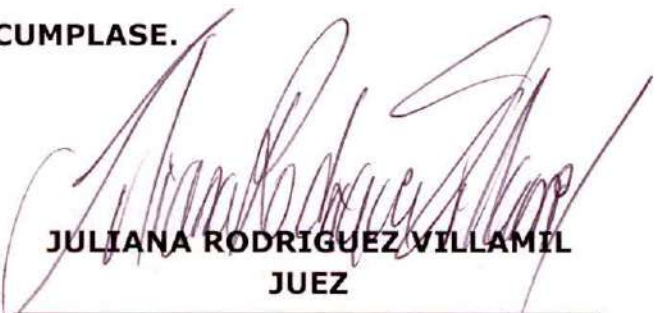
SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO. El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO. La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.077

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se exigía el cumplimiento de una carga procesal que no se puede cumplir sin que exista promotor posesionado, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste, además de que dichas actuaciones deben contener los datos del promotor, adiciona la ley es de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento conforme sus precepto sin modificación alguna, finalmente, refiere cumplió la carga procesal de notificar a los acreedores.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **quinto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **sexto** reparo, consiste en que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se han incorporado documentos, y por tanto dar aplicación al desistimiento tácito violaría derechos del deudor y de los acreedores.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes, por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

Reparos 1 y 3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales / En auto de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso y las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso de los acreedores determinados.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razones más que suficientes para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Por otra parte, el deudor cumplió la carga de notificar a los acreedores, sin embargo, observa el despacho que se envió una comunicación sin las ritualidades del caso como se indicó en el auto que dio apertura al proceso, por lo que no se puede tener como cumplida dicha carga procesal.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese al requerimiento el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en continuar con el trámite del proceso, ya que no realizaron actuación alguna tendiente a cumplir con los requerimientos.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitido el en noviembre de 2017.

5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decretó la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83181, visible a folio 263 del expediente, el cual fue retirado y no tramitado por el interesado, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del despacho para la materialización de las medidas cautelares.

6. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio y la publicación del aviso en la sede del deudor, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido conforme lo ordenado en la providencia antedicha, se radicarón memoriales, sin embargo, estos no interrumpen términos como lo manifiesta el recurrente.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir, carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida- eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

Así entonces, no se han interrumpido los términos del requerimiento para desistimiento tácito y vencido el mismo debía revisarse si se cumplió o no la carga procesal impuesta, razón por la cual verificado el expediente el despacho concluyo que se debía desistir con la acción en tanto no se cumplió con lo requerido, razones suficientes para no reponer la decisión recurrida.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00227 00
SOLICITANTE: WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

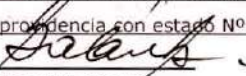
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte. 103

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00230-00
SOLICITANTE:	JEFFERSON AYALA MUERCIA
ACREEDORES:	CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Adicionalmente se deberá acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social ya que los mismos constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

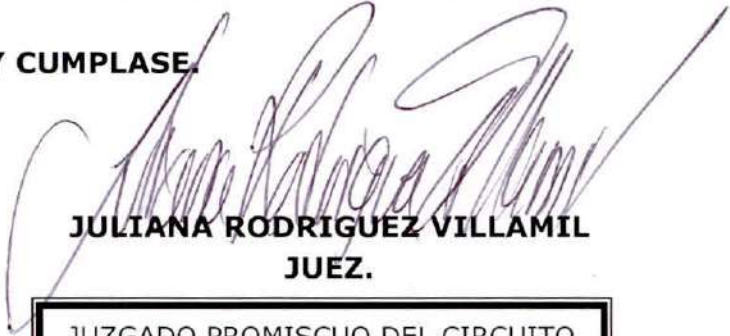
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00233-00
SOLICITANTE: JEFFERSON AYALA MUERCIA
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten, adicionalmente debe acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte.099

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00233-00
SOLICITANTE:	ISMAEL RODRÍGUEZ MORENO
ACREEDORES:	CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

La parte actora anexa a su solicitud historia laboral del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, que da cuenta el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A CENERCOL S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00233-00
SOLICITANTE: ISMAEL RODRÍGUEZ MORENO
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

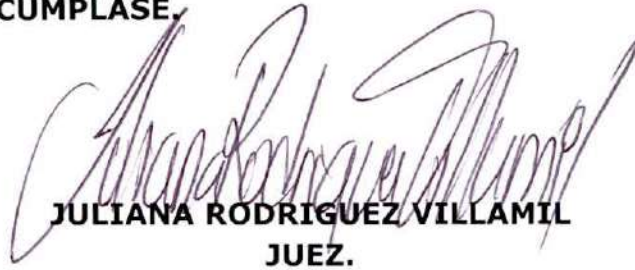
las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte. 105

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00235-00
SOLICITANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Adicionalmente se deberá acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social ya que los mismos constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00235-00
SOLICITANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

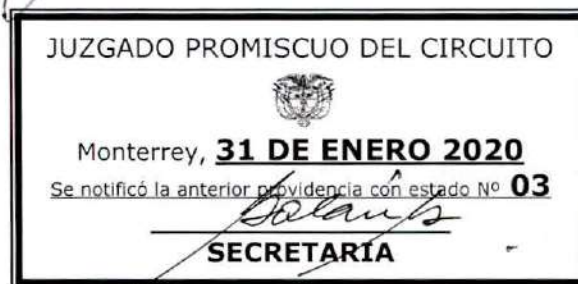
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten, adicionalmente debe acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte. 102

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00236-00
SOLICITANTE:	JHON JAIRO AREVALO MAYORGA
ACREEDORES:	CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

La parte actora anexa a su solicitud historia laboral del fondo de pensiones **COLPENSIONES** que da cuenta el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A CENERCOL S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00236-00
SOLICITANTE: JHON JAIRÓ AREVALO MAYORGA
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

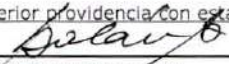

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte. 101

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00237-00
SOLICITANTE: EDWIN ESMID SALAZAR
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

La parte actora anexa a su solicitud historia laboral del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, que da cuenta el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A CENERCOL S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00237-00
SOLICITANTE: EDWIN ESMID SALAZAR
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

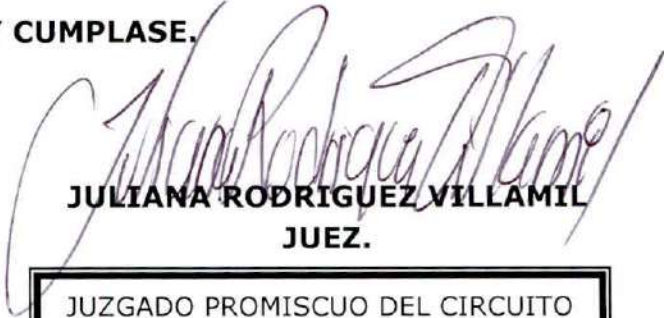
las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

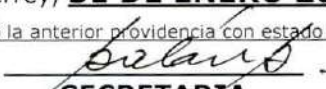

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte.098

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00238-00
SOLICITANTE: JORGE WILSON GARCÍA GUTIÉRREZ
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

La parte actora anexa a su solicitud historia laboral del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, que da cuenta el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A CENERCOL S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00238-00
SOLICITANTE: JORGE WILSON GARCÍA GUTIÉRREZ
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte. 104

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00239-00
SOLICITANTE:	WILSON URIEL BOHORQUEZ
ACREEDORES:	CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Adicionalmente se deberá acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social ya que los mismos constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

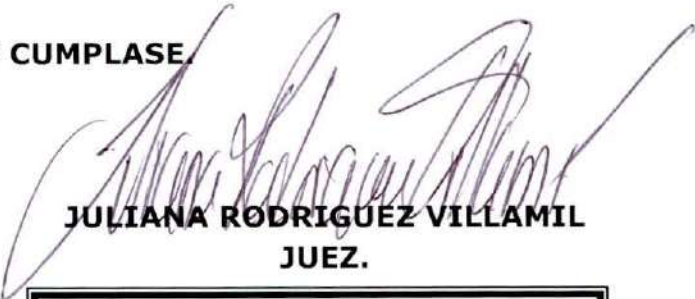
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00239-00
SOLICITANTE: WILSON URIEL BOHORQUEZ
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten, adicionalmente debe acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte. 100

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00241-00
SOLICITANTE:	GERMAN ELBERTH QUEVEDO RODRIGUEZ
ACREEDORES:	CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

La parte actora anexa a su solicitud historia laboral del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, que da cuenta el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A CENERCOL S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00241-00
SOLICITANTE: GERMAN ELBERTH QUEVEDO RODRIGUEZ
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

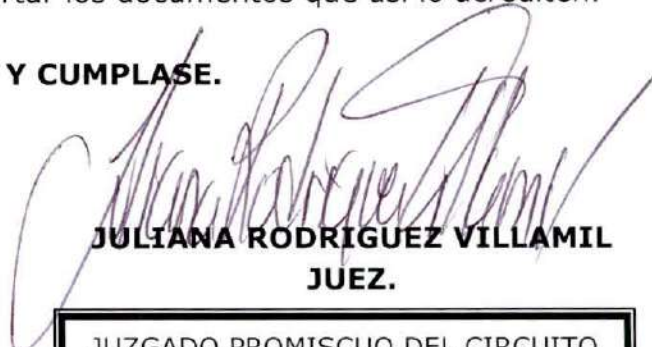
las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

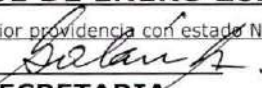

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inte.097

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00243-00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO CASTRO MOYA
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

El demandante mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, informa al despacho que de manera libre y voluntaria desiste de todas las pretensiones de la demanda, para que así se decrete, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. y solicita no se imponga condena en costas y/o agencias en derecho a los intervinientes.

La parte actora anexa a su solicitud historia laboral del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, que da cuenta el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A CENERCOL S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone en relación al estatuto del trabajo y a sus lineamientos:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, constituye como parámetro mínimo y como un pilar fundamental dentro de los derechos laborales la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la facultad de transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles. Lo anterior quiere decir, que las pretensiones en materia laboral no pueden ser tomadas como meramente económicas o facultativas como es el caso de las civiles, toda vez que cobran importancia para el ordenamiento constitucional vigente, al versar sobre los derechos mínimos y fundamentales de los trabajadores, razón por la cual no puede renunciarse a ellas de plano, sin otorgar justificaciones acordes a derecho y respetuosas del trabajador.

En virtud de lo anterior y previo a decidir de fondo, al tratarse de derechos laborales se ordenará requerir al demandante para que indique los motivos por los cuales solicita el desistimiento del proceso lo cual conlleva a la renuncia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00243-00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO CASTRO MOYA
ACREEDORES: CENERCOL S.A. Y OTROS

las pretensiones, y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días informe los motivos por los cuales desiste del proceso de conformidad con lo indicado en precedencia y en caso de haber llegado a algún acuerdo con la parte demandada aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

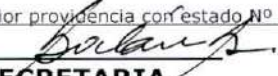

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.072

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00247 00
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **OLGA PRECIADO ROMERO** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito de fecha 3 de octubre de 2019, se exigía el cumplimiento de una carga procesal que no se puede cumplir sin que exista promotor posesionado, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste, además de que dichas actuaciones deben contener los datos del promotor, adiciona la ley es de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento conforme sus precepto sin modificación alguna, finalmente, refiere cumplió la carga procesal de notificar a los acreedores.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la

generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **quinto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es *"... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."*

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00247 00
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00247 00
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

Reparos 1 y 3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales / En auto de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00247 00
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo deudor en el libelo introductor solicitó el emplazamiento que fue concedido en el auto que dio apertura al proceso de reorganización.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores una carga que impide continuar con el trámite del proceso, es más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Por otra parte, el apoderado del deudor refiere a ver cumplido la carga procesal de realizar la notificación de los acreedores, sin embargo, las actuaciones realizadas no cumple con los presupuestos de notificación a los acreedores, pues las mismas no cumplen con las ritualidades señaladas en el auto que admite el proceso, es decir, NO se cumplió con el requerimiento, por lo que no hay razón para revocar la decisión, mas aun cuando luego del requerimiento no se realizo actuación alguna que permitiera inferir el interés de parte pr continuar con el trámite.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese al requerimiento el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en continuar con el trámite del proceso, ya que no realizaron actuación alguna.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitido el 13 de diciembre de 2017.

5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decretó la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna en la oportunidad procesal.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal y Bogotá, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-568, 470-9814, 470-23686, 20480955 y 50N-20481012, visible a folios 238 y 241 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados por el interesado, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del despacho para la materialización de la medida.

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia, el despacho no repondrá el auto recurrido y mantendrá incólume la decisión.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 00247 00
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y OTROS

concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

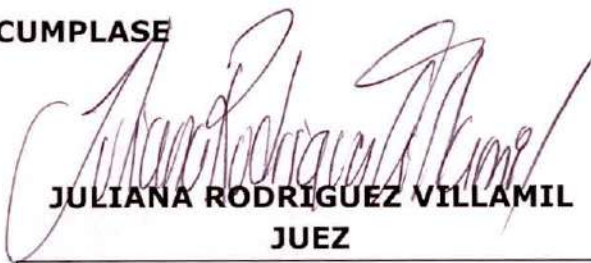
7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

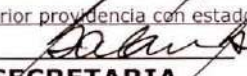

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 03


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 078

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 5º. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:
(...)*

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, este despacho en auto de fecha 31 de enero de 2018 admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora Milton Ballesteros Martínez y ordenó, en síntesis:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Alcaldía Municipal de Aguazul – Secretaría de Hacienda, Gobernación de Casanare, Leasing Popular S.A., Banco Agrario, Finagro, Ffama, Bancolombia, Luz Marina Cubides Galindo.
- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación trimestral de los estados financieros básicos actualizados, so pena de imposición de sanciones
- ✓ Que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.
- ✓ La remisión del proceso 2009-0156 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, 2012-066 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Aguazul, 2012-0104 que se adelanta en este despacho.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ La publicación del aviso que informe la apertura del proceso e informe el promotor en la secretaria del despacho.
- ✓ Decreto como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 470-91039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que, en auto de fecha de 10 de octubre de 2019, se incorporaron documentos, se requiere al deudor y su apoderado para que cumplan lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado allegaron constancia de la publicación del aviso en la sede del deudor y copia de memoriales que habían sido radicados con anterioridad acerca del radicado de oficios ante las entidades como la superintendencia y el abogado del deudor y el requerimiento del envío de procesos de ejecución el presente proceso, así como la publicación del edicto emplazatorio, sin embargo, no realizaron actuación alguna tendiente a notificar a los acreedores conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., pese a la fecha ha transcurrido más de 2 años sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

Por lo que, cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerir a las partes a efectos de que cumplan su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa la continuidad del trámite dentro del proceso, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP², para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Alcaldía Municipal de Aguazul – Secretaría de Hacienda, Gobernación de Casanare, Banco Agrario S.A., Bancolombia S.A y Luz Marina Cubides Galindo, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados (...)
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

(ii) Adicionalmente, se requiere al deudor para que informe el trámite que se le dio al oficio que se encuentra a folio 275, que fueron retirados por la deudora y allegue la respuesta respectiva.

(iii) Por otra parte, dentro del proceso no obra certificación que dé cuenta del envío de la comunicación al Ministerio De Protección Social, pese a haberse elaborado el respectivo oficio y retirado por el deudor, por lo que se requerirá al deudor para que en el término de 10 días allegue la respectiva constancia.

(iv) mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, el apoderado del deudor solicita se realice un control de legalidad sobre el numeral octavo del del auto de fecha 10 de octubre de 2019, por considerar que los honorarios del promotor exceden el porcentaje establecido en el artículo 2.2.2.11.7.1 del decreto 2130 de 2015, adiciona las operaciones matemáticas concernientes al proceso por medio del cual se debe fijar los honorarios del promotor.

Sobre el particular, observa que el que el valor de los activos de la empresa insolvente es de \$ 299.039.000, es decir que esta dentro de la categoría A, donde el límite para la fijación del valor total de honorarios No podrá ser superiores a 440 smlmv, ahora bien, el 0.2% del activo total es \$ 598.078, que debe ser multiplicado por 8 meses, para obtener el valor total de los honorarios del promotor, es decir, la suma de \$ 4.784.624.

En virtud de lo anterior, se corregirá el numeral octavo del auto de fecha 11 de octubre de 2019 y en su lugar se fijarán como honorarios del promotor la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$ 4.784.624)

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto es Alcaldía Municipal de Aguazul – Secretaría de Hacienda, Gobernación de Casanare, Banco Agrario S.A., Bancolombia S.A y Luz Marina Cubides Galindo, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00012-00
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ
ACREEDORES: BANCO POPULAR Y OTROS

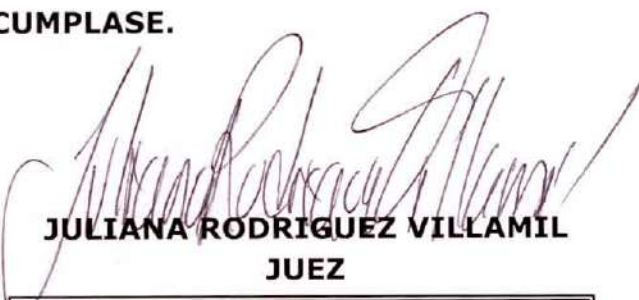
TERCERO. REQUERIR al solicitante para que realice los trámites pertinentes para informar la apertura del trámite de reorganización al Ministerio De Protección Social.

CUARTO. REQUERIR al deudor para que informe el trámite que se le dio al oficio que se encuentra a folio 275, y allegue la respuesta respectiva.

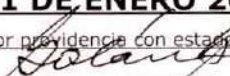
QUINTO. CORREGIR el numeral octavo del auto de fecha 11 de octubre de 2019, el cual quedara así:

Octavo: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$ 4.784.624)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.068

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00065 00
SOLICITANTE:	MARIA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **MARIA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 y como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se exigía el cumplimiento de una carga procesal que no se puede cumplir sin que exista promotor posesionado, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste, además de que dichas actuaciones deben contener los datos del promotor, adiciona la ley es de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento conforme sus precepto sin modificación alguna, finalmente, refiere cumplió la carga procesal de notificar a los acreedores y radicar el oficio ante la cámara de comercio de Casanare.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **quinto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

Reparos 1 y 3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales / En auto de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su

derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo solicitante en el libelo introductor solicito el emplazamiento que fue concedido en el auto que dio apertura al proceso de reorganización.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, debe recordarse que el presente asunto cuenta con promotor posesionado des el 3 de diciembre del año 2018 y proyecto de calificación y graduación del crédito desde el 14 de febrero de 2019, al que no se le ha podido dar tramite por falta de notificación a los acreedores como se indico en el numeral tercero del auto de fecha 17 de mayo de 2018, que por demás no fue recurrido por el interesado en la oportunidad procesal, razones más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Por otra parte, refiere el apoderado de manera temeraria que el juez de concurso funda su decisión en el desconocimiento de las pruebas aportadas, sin embargo, las citaciones que se enviaron, carga procesal que asegura haber acatado, no cumple con los presupuestos de notificación a los acreedores, es decir, NO se cumplió con el requerimiento, por lo que no hay razón para revocar la decisión.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los

acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese a que se realizaron requerimientos en varias oportunidades el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en continuar con el trámite del proceso, ya que no se realizó actuación alguna.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que este proceso cuanta con promotor posesionado desde diciembre de 2018 y proyecto de calificación y graduación del crédito desde el 14 de febrero de 2019, al que no se le ha podido dar trámite por falta de notificación a los acreedores, hecho que ratifica la falta de cuidado y diligencia en adelantar el trámite de la referencia.

5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene concierne a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decretó la medida sobre los muebles y enseres como se puede observar en el literal B, del artículo décimo quinto del auto que dio apertura al presente proceso.

Ahora bien, el despacho elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal y de Miraflores, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-10465 y 082.11693, visible a folios 263 y 266 del expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados, por lo que se requirió al deudor y apoderado mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, para que les diera el trámite pertinente a las medidas cautelares, así las cosas, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho para materializar medidas cautelares.

Así entonces y bajo las anteriores consideraciones, el despacho no repondrá el auto recurrido, por estar conforme a derecho.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00065 00
SOLICITANTE: MARIA UBALDINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

providencia no se encuentra enlistado en la normatividad citada y el artículo 19 del C.G.P, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario presentado por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.071

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00133 00
SOLICITANTE: TIBERIO ARISTOFENES ANDRADE REYES
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **TIBERIO ARISTOFENES ANDRADE REYES** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. Sobre la oportunidad del recurso.

El auto que se recurre fue proferido el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, concordante con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

1. De la sustentación de los recursos.

Indica el recurrente como **primer** reparo que la providencia debe ser revocada toda vez que en el auto que se requirió para desistimiento tácito, se exigía el cumplimiento de una carga procesal que no se puede cumplir sin que exista promotor posesionado, por lo que el despacho debió esperar que se posesionara el promotor, para luego requerir al solicitante ya que muchas cargas deben cumplirse con el apoyo de éste, además de que dichas actuaciones deben contener los datos del promotor, adiciona la ley es de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento conforme sus precepto sin modificación alguna, finalmente, refiere cumplió la carga procesal de notificar a los acreedores, la fijación del aviso en la sede del deudor, el radicado de los oficios de comunicación a las entidades, la materialización de las medidas cautelares y el pago de la publicación, por lo que considera casi todos los requerimientos estaban cumplidos.

En **segundo** lugar, refiere no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra

contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

Como **tercer** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido llevar a cabo dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **cuarto** aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a. del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

En el **quinto** argumento indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **sexto** reparo, consiste en que los términos de que trata el artículo 317 del CGP se encuentran interrumpidos dado que se han incorporado documentos, y por tanto dar aplicación al desistimiento tácito violaría derechos del deudor y de los acreedores.

Concluye que las ordenes impartidas por el despacho respecto de la notificación a los acreedores y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir no son procedentes por lo que decretar el desistimiento tácito resulta violatorio de derechos al deudor y los acreedores.

4. Replica de los acreedores

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006, según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00133 00
SOLICITANTE: TIBERIO ARISTOFENES ANDRADE REYES
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

Reparos 1 y 3. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales / En auto de fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual se requiere a mi poderdante para cumplir cargas procesales, so pena de desistimiento tácito.

Pese a que estos reparos se presentaron separadamente, ambos están dirigidos al trámite de la notificación a los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) "La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00133 00
SOLICITANTE: TIBERIO ARISTOFENES ANDRADE REYES
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Así entonces, descendiendo al caso en concreto, hay que indicar, que si bien es cierto los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no es menos cierto, que deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso, tan es así que el mismo deudor en el libelo introductor solicitó el emplazamiento que fue concedido en el auto que dio apertura al proceso de reorganización.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos de los acreedores al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor para hacer cualquier requerimiento, en tanto las notificaciones no son carga exclusiva del promotor, sino que éste deberá apoyar tal labor y siendo la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razones más que suficientes para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

Por otra parte, refiere el apoderado de manera temeraria que el juez de concurso funda su decisión en el desconocimiento de las pruebas aportadas, sin embargo, las citaciones que se enviaron, carga procesal que asegura haber acatado, no cumple con los presupuestos de notificación a los acreedores, más aún cuando ni siquiera se enviaron a todos los acreedores, ni conforme las ritualidades señaladas en el auto que admite el proceso, es decir, NO se cumplió con el requerimiento, por lo que no hay razón para revocar la decisión.

De otra parte, se solicitó la publicación del aviso en la sede del deudor y dicha actuación no consta dentro del expediente, por lo que tampoco se puede tener por cumplida dicha carga.

Otra carga, fue la publicación del edicto, sin embargo, no obra en el expediente copia simple de la constancia de publicación del edicto, luego no se puede tener por surtida la carga procesal.

Así entonces, como lo dijo el demandado, en su mayoría se cumplió, pero no a cabalidad con el requerimiento de las ordenes impartidas en el auto de apertura que es de fecha 24 de mayo de 2018.

2. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la

ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establecen; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo de actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fue creada la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que vulnere los derechos de los acreedores.

Finalmente, no sobra señalar que pese al requerimiento el deudor y su apoderado no mostraron interés alguno en continuar con el trámite del proceso, ya que no realizaron actuación alguna.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar la designación de cualquiera de ellos.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca, así como no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, pese a que se admitido el en mayo de 2018.

5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, si se elaboró el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos

públicos de Yopal, con el fin de que se materializara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89322, visible a folios 262 y 263 expediente, los cuales fueron retirados y no tramitados por el interesado, luego no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por parte del despacho para la materialización de la medida, además de que en auto de fecha 29 de agosto de 2019, se requiero para su cumplimiento sin que se adelantara ningún trámite.

6. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio y la publicación del aviso en la sede del deudor, no obstante, habiendo fenecido el término no se acató lo requerido conforme lo ordenado en la providencia antedicha, se radicarón dos memoriales, sin embargo estos no interrumpen términos como lo manifiesta el recurrente.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir, carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida- eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00133 00
SOLICITANTE: TIBERIO ARISTOFENES ANDRADE REYES
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Así entonces, no se han interrumpido los términos del requerimiento para desistimiento tácito y vencido el mismo debía revisarse si se cumplió o no la carga procesal impuesta, razón por la cual verificado el expediente el despacho concluyo que se debía desistir con la acción en tanto no se cumplió con lo requerido, razones suficientes para no reponer la decisión recurrida.

6. Recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta providencia no se encuentra enlistada en la normatividad en cita y el artículo 19 del C.G.P, establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, así entonces el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, razones por las cuales se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado

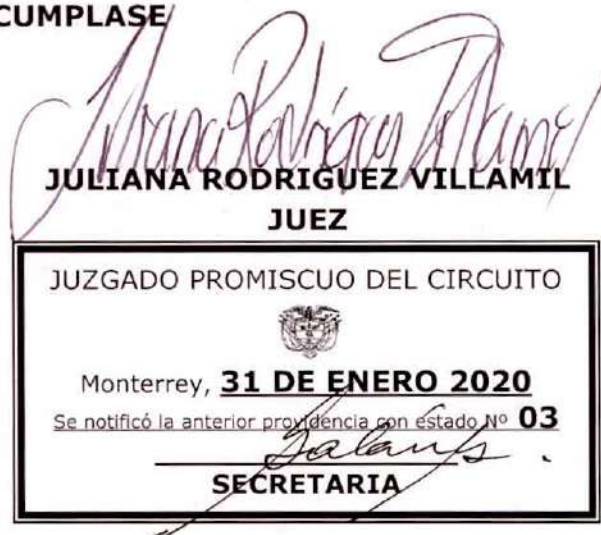
7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por resultar improcedente.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 021

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE:	YANDRA CADENA ROJAS
DEMANDADO:	LINO RODRÍGUEZ OCHOA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2019, solicita se requiera al curador ad litem designado para representar al demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA a efectos de que tome posesión del cargo y conteste la demanda.

Frente al particular, observa el despacho que en auto interlocutorio No.378 del 2 de mayo de 2019, se designó como curador ad litem del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA al abogado JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ, ordenándose comunicar dicho nombramiento en la forma prevista en los arts. 48 y 9 del C.G. del P. Para tal fin, por secretaría se procedió a librar y enviar la comunicación, sin que a la fecha se tenga conocimiento si en efecto el curador ad litem designado la recibió o no, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie a la Empresa De Servicios Postales Nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 934 del 10 de mayo de 2019, remitido mediante planilla 93 del 20 de mayo de 2019.

En el mismo sentido se requiere al demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA.

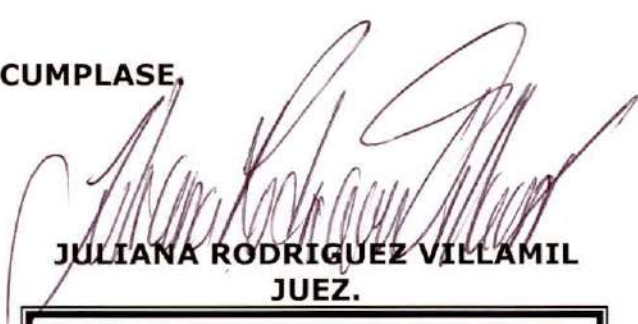
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 934 del 10 de mayo de 2019, remitido mediante planilla 93 del 20 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Requerir al demandante para que realice la publicación del edicto emplazatorio del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

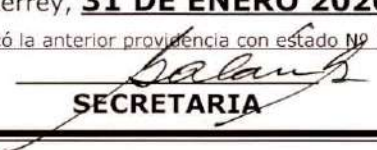

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Sust. 020

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00262-00
DEMANDANTE: MARÍA QUISPFI GONZÁLEZ
DEMANDADO: LINO RODRÍGUEZ OCHOA Y OTRO

Se observa que en auto interlocutorio No. 377 del 2 de mayo de 2019, se designó como curador ad litem del demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA al abogado JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ, ordenándose comunicar dicho nombramiento en la forma prevista en los arts. 48 y 9 del C.G. del P. Para tal fin, por secretaría se procedió a librar la comunicación ordenada sin que a la fecha se tenga conocimiento si en efecto el curador ad litem designado la recibió, por lo que, se ordenará que por secretaría se oficie a la Empresa De Servicios Postales Nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 933 del 10 de mayo de 2019, remitido mediante planilla 93 del 20 de mayo de 2019.

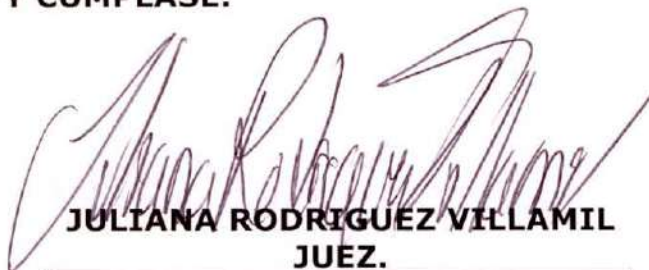
Lo anterior teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado del demandante de fecha 2 de diciembre de 2019, de requerir al curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado

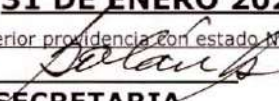
DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **OFICIESE** a la empresa de servicios postales nacionales 472 para que remita constancia de recibido o de devolución del oficio No. 933 del 10 de mayo de 2019, remitido mediante planilla 93 del 20 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado No 03
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.066

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00361 00
SOLICITANTE: MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado de la deudora **MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO**, contra el auto proferido el día el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año.

2. De la providencia que se impugna.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1217 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue proferida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) de noviembre de 2019, por su parte el recurso fue impetrados el día cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. De la sustentación del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso, solicita se reforme el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación, tras considerar que los procesos que se adelantan ante la Superintendencia son de única instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda instancia, según lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006; adiciona también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 124 de la misma norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación consagradas en el C.G.P, más aún cuando se

decidió conforme los preceptos legales del art. 317 ibidem, misma norma que contempla recurso de apelación.

5. Replica de los acreedores

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin embargo, pasado el término los acreedores guardaron silencio.

6. Consideraciones fácticas y jurídicas

De entrada, debe decirse que el despacho no revocará el auto atacado por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada, así:

"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado, en tanto se debe acudir a la norma procesal general, cuando la situación no está regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, dentro del proceso No. 2016-00297-00, declaró improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del

C.G.P, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogó tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1217 de fecha 24 de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito porque el interesado no cumplió con las cargas procesales, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y habiéndose interpuesto como subsidiario el recurso de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2018-00361-00, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO. El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO. La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Int.0090

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 00398 00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZAPATA MARÍN
DEMANDADO: TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA
S.A.S. Y OTROS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2019, solicita se requiera al curador al litem para que se notifique y conteste la demanda en representación de los demandados TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. y LINO RODRIGUEZ OCHOA, petición a la que no se accederá en tanto el curador ad litem designado se posesione el 4 de junio de 2019 y contestó la demanda dentro del término.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que se publicó el emplazamiento de TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. y LINO RODRIGUEZ OCHOA en el registro nacional de personas emplazadas, sin que dentro del termino legal concurrieran a notificarse, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso fijando fecha y hora para que tenga lugar el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la petición del demandante consistente en requerir al curador ad litem designado para representar a los demandado TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. y LINO RODRIGUEZ OCHOA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del CPL el día lunes primero (01) del mes de junio del año 2020, a partir de las 1:00 am.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas en el Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S., 205, 218, 185 C.G.P., art.103 Ley 446 de 1998 y las demás normas concordantes o complementarias.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado No 03
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

Sust. 019

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00541-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA

La apoderada de la demandante, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, autoriza a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 470.440.688, para que tengan acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciban información concerniente al proceso.

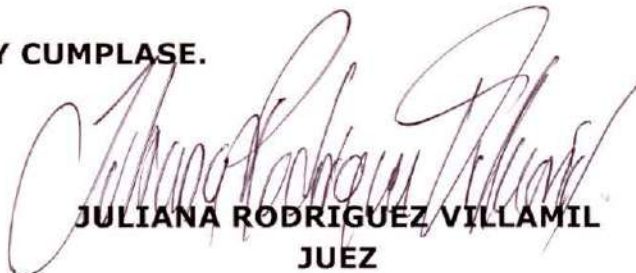
Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependientes judiciales a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificadas con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, toda vez que acreditaron su calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

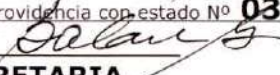
DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR a las señoritas ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y EMILCE CORTEZ PEREZ identificada con C. C. No. 470.440.688, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.065

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00053 00
SOLICITANTE: SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja, interpuestos por el apoderado del deudor **SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN**, contra el auto proferido el día el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) del mismo mes y año.

2. De la providencia que se impugna.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1215 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

3. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue proferida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 045 del veintinueve (29) de noviembre de 2019, por su parte el recurso fue impetrados el día cuatro (04) de diciembre de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

4. De la sustentación del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso, solicita se reforme el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación, tras considerar que los procesos que se adelantan ante la Superintendencia son de única instancia, pero los que tramita el juez civil tienen segunda instancia, según lo previsto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006; adiciona también se aplica por remisión el Código General del Proceso, conforme lo indica el artículo 124 de la misma norma, por lo que puede aplicar las causales de apelación consagradas en el C.G.P, más aún cuando se

decidió conforme los preceptos legales del art. 317 ibidem, misma norma que contempla recurso de apelación.

5. Replica de los acreedores

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin embargo, pasado el término los acreedores guardaron silencio.

6. Consideraciones fácticas y jurídicas

De entrada, debe decirse que el despacho no revocará el auto atacado por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada, así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de los demandados funda su recurso al considerar que puede citar las causales del Código General Del Proceso, en tanto así lo autoriza el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, sin embargo, se está haciendo un análisis errado, en tanto se debe acudir a la norma procesal general, cuando la situación no está regulada expresamente, evento que no ocurre en el sub lite, ya que el recurso de apelación fue reglamentado estrictamente por la ley 1116.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2019, dentro del proceso No. 2016-00297-00, declaró improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00053 00
SOLICITANTE: SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

C.G.P, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que derogó tácitamente el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 1215 de fecha 24 de octubre del 2019, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito porque el interesado no cumplió con las cargas procesales, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y habiéndose interpuesto como subsidiario el recurso de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción en su totalidad del expediente 2019 - 00053-00, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO. El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO. La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 089

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00103-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SANDOVAL SOLANO
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

El demandado VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO se notificó personalmente mediante apoderado judicial el 6 de diciembre de 2019 y dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

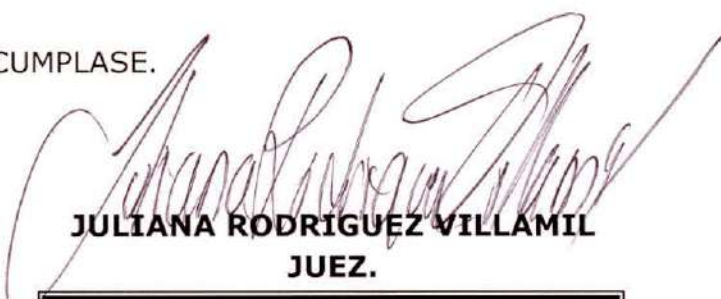
PRIMERO. TENER notificado personalmente al demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174.

SEGUNDO. TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de demandado **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.174.

TERCERO. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

CUARTO. Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

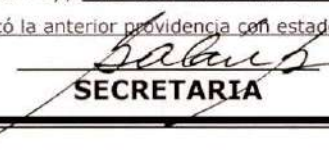

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **31 DE ENERO 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 085

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
SOLICITANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

(I) El Municipio de Tauramena, mediante apoderado judicial allega al despacho solicitud de reconocimiento de acreencia, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente y se incorporan los documentos adosados al plenario que dan cuenta la obligación.

(II) La señora Ana Rubiela Bossa Bueno, se notificó personalmente el día 19 de noviembre de 2019.

(III) Los despachos judiciales, informan que no existen proceso de ejecución o restitución de inmueble a nombre del deudor Amelio Arenas Mendoza, por lo que, se ordenará incorporarlos y ponerlos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, los cuales se encuentran de folios 277 a 281.

(IV) Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena los procesos que se adelantaban bajo el radicado 2017-054 y 2015-0259 contra el deudor, a afectos de que se incorporen dentro del presente trámite.

(V) El apoderado de la parte solicitante allega el envío y recibido de la citación para diligencia de notificación personal, a TRINO MORENO RODRÍGUEZ, BANCOLOMBIA S.A., EUCLIDES PARRALES, MUNICIPIO DE TAURAMENA, IFFATA, ANA RUBIELA BOSSA y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, así como el envío y devolución de la citación de FELIZ ANTONIO MONRROY, por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación conforme se ordenó en auto de fecha 1 de agosto de 2019, específicamente conforme lo indica el artículo 290 a 293 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER notificado al Municipio de Tauramena por conducta concluyente.

SEGUNDO. Tener notificado personalmente a la señora Ana Rubiela Bossa Bueno.

TERCERO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes los oficios allegados por los despachos judiciales que informan que no existen proceso de ejecución o restitución de inmueble a nombre del deudor Amelio Arenas Mendoza, vistos de folio 277 a 281.

CUARTO. INCORPÓRENSE al expediente los procesos ejecutivos allegados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, que se adelantaban bajo los radicados 2017-054 y 2015-0259 contra el deudor.

QUINTO. INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de las partes el envío y recibido de la citación para diligencia de notificación personal, a TRINO MORENO RODRÍGUEZ, BANCOLOMBIA S.A., EUCLIDES PARRALES, MUNICIPIO DE TAURAMENA, IFFATA, ANA RUBIELA BOSSa y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, así como el envío y devolución de la citación de FELIZ ANTONIO MONRROY.

SEXTO. REQUERIR al deudor y su apoderado para que realice la notificación a los acreedores conforme se ordenó en auto de fecha 1 de agosto de 2019, específicamente conforme lo indica el artículo 290 a 293 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el menor tiempo posible alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto y la publicación del aviso en las sucursales del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019 00285 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO:	LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

Mediante escrito radicado el día veintidós (22) de noviembre de 2019 visto a folio 81 y 82, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, dio respuesta al oficio No. 1793 emanado de este despacho, indicando que, consultadas las bases de datos catastrales, el predio identificado con F.M.I No. 470-85795 se encuentra inscrito catastralmente a nombre de Contreras Valero Carlos, así mismo, que no ostenta ningún interés en el proceso, por lo que no se constituiría en parte, por lo que se ordenara su incorporación

Por otra parte, mediante memorial radicado el día cinco (05) de diciembre del 2019, el apoderado de la parte actora allega copia informal de la página del diario EL TIEMPO en el que se surtió la publicación del edicto emplazatorio, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de noviembre de 2019, por lo que se ordenara su incorporación.

Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, incluyendo los datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 108 del CGP.

La Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, allego oficio el día veinte (20) de enero del 2020, en respuesta a la solicitud elevada por el despacho, indicando que se requieren datos para identificar el inmueble y dar respuesta de fondo a la petición, por lo que por secretaria se dispondrá librar nuevo oficio con la información completa del predio objeto del proceso.

El día treinta (30) de enero de los corrientes, la Procuraduría 23 judicial II ambiental y agraria, dio respuesta a nuestro oficio solicitando copia de la demanda y los anexos para emitir concepto, por lo que se dispondrá el envío de los mismos a costa de la parte interesada.

De igual forma, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados **LUIS GERMAN QUINTERO, SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA & CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN** y la sociedad **AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN** conforme lo establece los Arts. 290 al 293 del C.G. del Proceso, a las direcciones denunciadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019 00285 00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO:	LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en el diario EL TIEMPO del edicto emplazatorio de los demandados Lucila Villamil de Martínez y otros, así como las personas indeterminadas, obrante a folio 90.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, incluyendo los datos relacionados con el emplazamiento de los demandados Lucila Villamil de Martínez y otros, así como las personas indeterminadas, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo dispone el inciso quinto del Artículo 108 del CGP.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la respuesta del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI vista a folio 81 y 82.

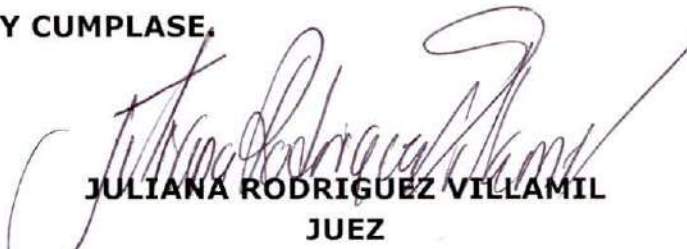
CUARTO: INCORPORESE al expediente la respuesta emanada de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, obrante a folio 93, y por secretaria líbrese nuevo oficio con la información completa del predio objeto del proceso.

QUINTO: INCORPORESE al expediente, la respuesta a dada por la Procuraduría 23 judicial II ambiental y agraria, obrante a folio 94. Por secretaria elabórese el oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

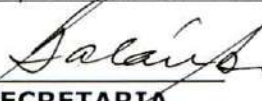
SEXTO: REQUIERASE, a la parte actora para que surta la notificación de los demandados **LUIS GERMAN QUINTERO, SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA & CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN** y la sociedad **AREVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN** conforme lo establece los Arts. 290 al 293 del C.G. del Proceso, a las direcciones denunciadas en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 093

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES
DEMANDADO: OMAR ALONSO PIÑEROS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.005, por medio de apoderado, contra el señor **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.732 teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar e indemnizaciones.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte de este Circuito, por lo que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...) "

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES
DEMANDADO: OMAR ALONSO PIÑEROS

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, sin embargo, se observa que las pretensiones no se liquidaron en su totalidad, cuando las mismas deben solicitarse según liquidación que se hace hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

- La pretensión primera contiene varias situaciones que van unos en contravía de los otros, por lo que deben ser clara e independiente las pretensiones declarativas y de condena, además de indicar si son principales y subsidiarias.
- En la pretensión segunda no se indico que periodo de tiempo es el que se esta cobrando y no entiende el despacho a que se refiere con la expresión "lo que se considere", debe aclararse.
- En la pretensión sexta no se indico que periodos se liquidan.
- La pretensión séptima no se liquidó ni es clara.
- Existen numerales repetidos.
- La pretensión octava no se liquidó.
- En la pretensión novena no se entienden los periodos liquidados, no es clara.
- La pretensión decima no se liquidó y/o cuantifico.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica ya que dentro de un hecho se narran varias situaciones que deben presentarse separadamente, además de que ningún hecho es claro, por lo que deberán corregirse conforme a la técnica jurídica.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES
DEMANDADO: OMAR ALONSO PIÑEROS

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.005, por medio de apoderado, contra el señor **OMAR ALONSO PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.732.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00009-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CUBIDES
DEMANDADO: OMAR ALONSO PIÑEROS

subsanaarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al abogado **LUIS HERNANDO CAMELO DEPABLOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 7.163.081 y portador de la T.P. No. 321.258 del C.S de la J. como apoderado judicial del señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.005, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 094

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00013-00
DEMANDANTE:	JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERPET JR Y CIA S.A.S

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.282, por medio de apoderado, contra de la sociedad **SERPET JR Y CIA S.A.S.** identificad con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **JOSÉ REINALDO PARRA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.165, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el despido si justa causa y como consecuencia se condene al pago de la indemnización, y acreencias laborales dejadas de cancelar.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00013-00
DEMANDANTE: JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: SERPET JR Y CIA S.A.S

1. El poder.

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que está dirigido a la empresa demandada y no al despacho, además de que el mandato esta dado para presentar peticiones y no para demandar, caso en el cual debe consignarse de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso, debe ser redactada y presentada de tal manera que no se omitan aspectos necesarios, que lleven claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.282, por medio de apoderado, contra de la sociedad **SERPET JR Y CIA S.A.S.** identificad con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **JOSÉ REINALDO PARRA DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.165, o quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para

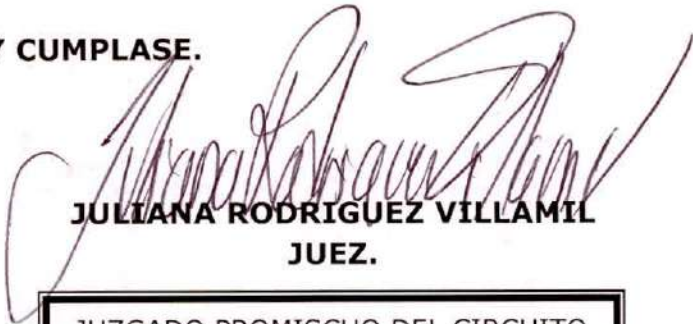
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00013-00
DEMANDANTE: JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: SERPET JR Y CIA S.A.S

subsanaarla so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **JOHN ÉDISON GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.816.282, por lo aquí expuesto.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 096

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00014-00
DEMANDANTE:	CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO
DEMANDADO:	MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.030, por medio de apoderado, contra de la sociedad **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificad con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **RUBEN DARIO SOLER TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.692, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...) "

II. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión numero ocho (8) no se cuantifico hasta la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso, debe ser redactada y presentada de tal manera que no se omitan aspectos necesarios, que lleven claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.030, por medio de apoderado, contra de la sociedad **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.** identificad con Nit. 800.001.845.3, representada legalmente por **RUBEN DARIO SOLER TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.692, o quien haga sus veces.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00014-00
DEMANDANTE:	CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO
DEMANDADO:	MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

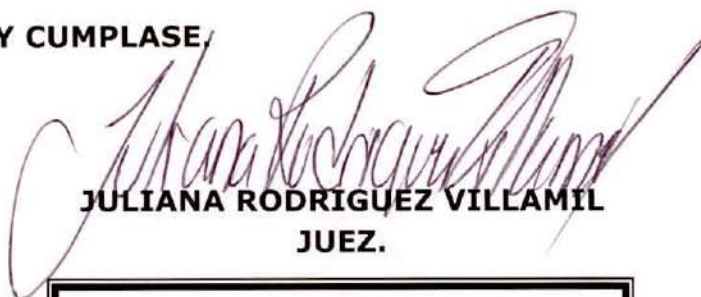
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.951 y portador de la T.P. No. 171.839 del C.S de la J, como apoderado del señor **CESAR LEONARDO VANEGAS CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.030, por lo aquí expuesto.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 092

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00015-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el despido si justa causa y como consecuencia se condene al pago de la indemnización, y acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA:

Se envía la presente demanda por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, por lo que revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00015-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL AMPARO DE POBREZA: En escrito adjunto a la demanda la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, solicitó que le sea concedido amparo de pobreza toda vez que carece de recursos para sufragar los gastos procesales que se puedan causar durante el trámite de la demanda de la referencia; además de ello, solicitó que se nombre como abogado del amparo de pobreza al defensor público **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J.

POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA: El artículo 151 del C. G. P. establece la procedencia del amparo de pobreza, así:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo inciso 2º del artículo 152 ibídem, dispone:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso que llama la atención del despacho, se observa que el amparo fue realizado bajo la gravedad de juramento, por la demandante, en aras de que se le exonere de los gastos que se generen en desarrollo de la demanda ordinaria laboral de única instancia en contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, con lo cual se cumplen los requisitos exigidos para admitir el amparo que se reclama; en consecuencia, se entenderá que la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, quedará exonerada del pago de los gastos procesales que se generen en el transcurso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00015-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado, haciéndole entrega de copia de la demanda, indicándole que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

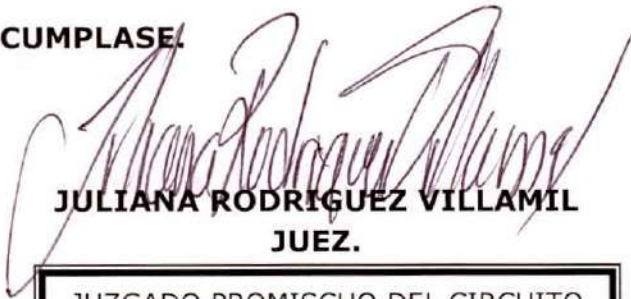
Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ANGEL DANIEL BURGOS** identificado con C.C. No. 9.432.058 y portador de la T.P. No. 221.536 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

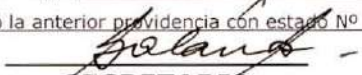
QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SEXTO: CONCEDER a la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE ENERO 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 03
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 095

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00016-00
DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO
DEMANDADO: CORPORATION MI IPS LLANOS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.12.737, por medio de apoderado judicial, contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS** identificada con Nit No. 9822.006.818-7, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como que se condene al pago de la indemnización, y acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00016-00
DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO
DEMANDADO: CORPORATION MI IPS LLANOS

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.12.737, por medio de apoderado judicial, contra de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS** identificada con Nit No. 9822.006.818-7.

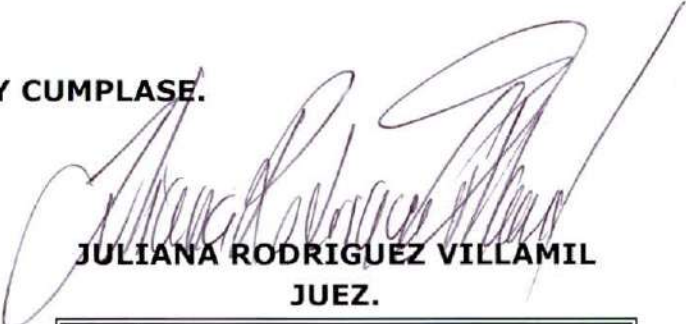
SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS** identificada con Nit No. 9822.006.818-7, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado, haciéndole entrega de copia de la demanda, indicándole que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS** identificado con C.C. No. 80.656.256 y portador de la T.P. No. 204.376 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.12.737, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

